

Bogotá D.C.,

Señor

JUAN SEBASTIAN ROA PULIDO

Calle 23 A Bis No. 85 A – 75 Torre 2 – Apartamento 303 – Torres de Modelia

Teléfono 4106996

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el número **9-0000000937**

Respetado señor Roa:

Me refiero a la comunicación de la referencia en la cual solicita: *“...partir de la fecha y hasta tanto autorice mediante escrito presentado personalmente por mi ante la CAMARA DE COMERCIO, se proceda a efectuar el bloqueo de mi número de cédula para efectos de registro de nombramientos en cargos como Representante Legal o socio de cualquier Empresa que pretenda radicar este tipo de documentación”*

Al respecto, atentamente, nos permitimos informarle:

Conforme lo establecieron los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993 las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado. El ejercicio de estas funciones públicas esta basado en los principios de celeridad, eficacia y buena fe. Esta última se presumirá en todas las gestiones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. (Artículo 83 de la Constitución Nacional).

La actividad registral encomendada a las cámaras parte del principio de rogación¹, es decir, requiere de petición de parte sin que la entidad pueda acceder oficiosamente a llevar a cabo inscripciones en el registro mercantil, y cuando los empresarios realizan sus solicitudes de registro de actas y/o documentos, las cámaras, de acuerdo con su

¹ El artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio consagra: *“El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...) 4 La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.”*

Sobre este tema Jorge Hernán Gil se ha pronunciado al respecto en su libro Tratado de Registro Mercantil, manifestando: *“El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir; requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.*

competencia, deben verificar si el mismo reúne los requisitos estatutarios y legales, en caso afirmativo, proceder a su inscripción.

Por tanto, escapan del mismo otras situaciones, como la verificación de la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en los documentos presentados para registro, al respecto el Artículo 24 Ley 962 de 2005 nos dice:

“Presunción de validez de firmas.- Las firmas de particulares impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante medios tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma (..)”

La Superintendencia de Industria y comercio también se ha pronunciado al respecto en repetidas ocasiones indicando:

Artículo 1.4.1 Circular No. 10 de 2001, modificada por la Circular No. 15 de 2001, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos (sic) libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es preciso anotar que en todas sus actuaciones registrales las cámaras deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria, dado que esta entidad no tiene cómo verificar la autenticidad o falsedad de las declaraciones contenidas en los documentos que se presenten para registro.

Por lo tanto si basados en el principio de rogación ya mencionado, un empresario allega a esta entidad un acta o un documento solicitando realizar una inscripción en el registro mercantil y el mismo cumple con los requisitos formales y legales exigidos para esta modificación, la Cámara de Comercio de Bogotá no cuenta con la competencia necesaria para bloquear el número de cédula, negar la correspondiente inscripción en el registro mercantil, ni para realizar un juicio de valor sobre la autenticidad o veracidad del mismo, teniendo en cuenta la normatividad ya citada.

Por otra parte, le informamos que la Cámara de Comercio presta el servicio de alerta empresarial a todas las sociedades que hayan inscrito su dirección electrónica, a través de la cual las sociedades reciben información de cualquier solicitud de inscripción que se haya adelantado en el registro mercantil, lo cual les permite hacer uso de las herramientas legales a su disposición.

Finalmente, ésta entidad queda atenta de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente al respecto de acuerdo con la denuncia que señala en su petición.

Atentamente,

Fdo.

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS

Jefe de Asesoría Jurídica Registral

GPR – Sin Matrícula